

USUARIO	MRAMIRER	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS
FECHA INICIO	2/05/2024	ESTADO DEL 02-05-2024
FECHA FINAL	2/05/2024	J15 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
112623	11001600000020120020700	0015	2/05/2024	Fijación en estado	ISIDRO - CASTIBLANCO FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2024 * Auto 397 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
112623	11001600000020120020700	0015	2/05/2024	Fijación en estado	ISIDRO - CASTIBLANCO FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2024 * Auto 398 Concede libertad condicional con pago de caucion y diligencia de compromiso //MARR - CSA//

26-04-2023
07:54 PM
T. 1995



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 01 de abril de 2024.**

NUMERO INTERNO	112623
NOMBRE SUJETO	ISIDRO CASTIBLANCO FORERO
CEDULA	80370538
FECHA NOTIFICACION	19 de Marzo de 2024
HORA	09:00H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 397 DE FECHA 15-03-2024
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 48 A # 78 N - 42 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 15 de Marzo de 2024 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

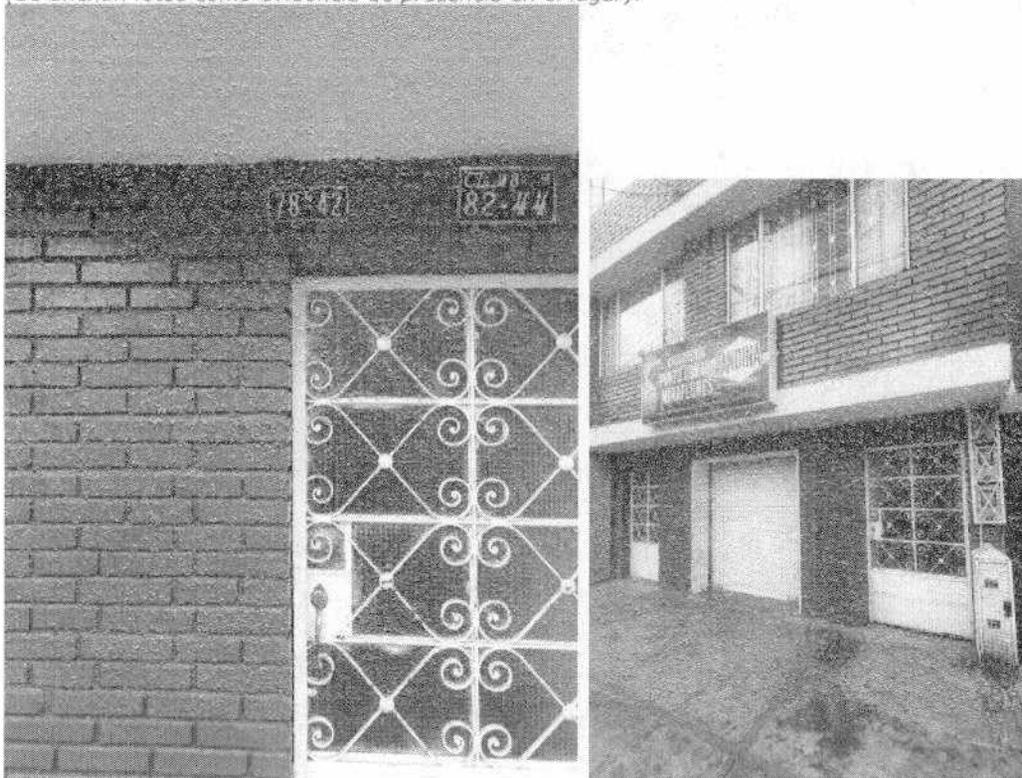


SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atiende un señor en el piso 2 indica que es en la reja del piso 1, luego de golpear varias veces la puerta y esperar un tiempo prudente, nadie atendió el llamado. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

urgente.
Hernandez

Bogotá, D.C., Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el tiempo ha descontado **ISIDRO CASTIBLANCO FORERO**, en atención al cumplimiento de la pena impuesta por el fallador.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

- 2.1. El 15 de agosto de 2012, el Juzgado 9° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ISIDRO CASTIBLANCO FORERO**, en calidad de cómplice del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 200 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.
- 2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 14 de febrero de 2012, conforme boleta de detención N° 2012-011.
- 2.3. Por auto del 3 de enero de 2013, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 2.4. Por traslado del condenado a la Cárcel de La Picaleña de Ibagué – Tolima, en proveído del 5 de septiembre de 2014 este Despacho ordenó remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.
- 2.5. Por auto del 24 de octubre de 2014, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima, avocó el conocimiento de las diligencias.
- 2.6. Por auto del 14 de septiembre de 2020, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima, concedió al condenado el mecanismo de la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria y el 16 de septiembre de 2020 suscribió la respectiva diligencia de compromiso.
- 2.7. Por auto del 19 de abril de 2021, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima, ordenó remitir el expediente a este Despacho para continuar con la vigilancia de la pena, la cual el condenado se encuentra purgando en su domicilio en la ciudad de Bogotá.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **ISIDRO CASTIBLANCO FORERO**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 14 de febrero de 2012¹, es así que lleva como tiempo físico un total de: **145 MESES 1 DÍA.**

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le reconoció por concepto de redención las siguientes:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
19/11/2013	3	8
30/09/2015	2	22
30/03/2016	4	8.5
13/10/2016	2	9.75
09/03/2018	4	21.5
29/04/2019	3	20.25
14/09/2019	3	21
TOTAL	24	21

En consecuencia, al penado se le ha reconocido **24 MESES 21 DÍAS** por concepto de redención de pena.

¹ Archivo "11001600000020120020700_C001(002)" Folio 18

Condenado: ISIDRO CASTIBLANCO FORERO C.C. 80.370.538
Radicado No. 11001-60-00-000-2012-00207-00
No. Interno 112623-15
Auto l. No. 397

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **ISIDRO CASTIBLANCO FORERO**, ha purgado **169 MESES 22 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **ISIDRO CASTIBLANCO FORERO** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **169 MESES 22 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CALLE 48 A SUR No. 78 N – 42 PISO 1 DE ESTA CIUDAD.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

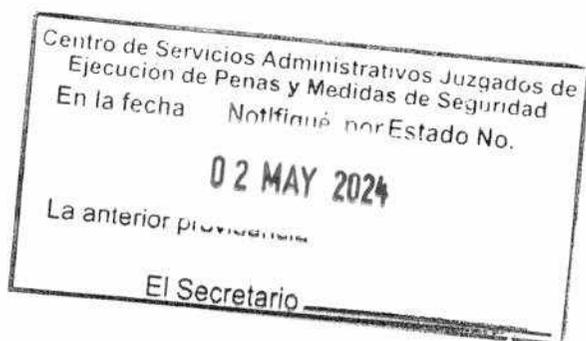
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YURI MARCELA CRUZ CAMARGO
JUEZ

Condenado: ISIDRO CASTIBLANCO FORERO C.C. 80.370.538
Radicado No. 11001-60-00-000-2012-00207-00
No. Interno 112623-15
Auto l. No. 397

CRVC





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D.C., Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el tiempo ha descontado **ISIDRO CASTIBLANCO FORERO**, en atención al cumplimiento de la pena impuesta por el fallador.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 15 de agosto de 2012, el Juzgado 9° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ISIDRO CASTIBLANCO FORERO**, en calidad de cómplice del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 200 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 14 de febrero de 2012, conforme boleta de detención N° 2012-011.

2.3. Por auto del 3 de enero de 2013, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por traslado del condenado a la Cárcel de La Picaleña de Ibagué – Tolima, en proveído del 5 de septiembre de 2014 este Despacho ordenó remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

2.5. Por auto del 24 de octubre de 2014, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima, avocó el conocimiento de las diligencias.

2.6. Por auto del 14 de septiembre de 2020, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima, concedió al condenado el mecanismo de la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria y el 16 de septiembre de 2020 suscribió la respectiva diligencia de compromiso.

2.7. Por auto del 19 de abril de 2021, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima, ordenó remitir el expediente a este Despacho para continuar con la vigilancia de la pena, la cual el condenado se encuentra purgando en su domicilio en la ciudad de Bogotá.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **ISIDRO CASTIBLANCO FORERO**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 14 de febrero de 2012¹, es así que lleva como tiempo físico un total de: **145 MESES 1 DÍA.**

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le reconoció por concepto de redención las siguientes:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
19/11/2013	3	8
30/09/2015	2	22
30/03/2016	4	8.5
13/10/2016	2	9.75
09/03/2018	4	21.5
29/04/2019	3	20.25
14/09/2019	3	21
TOTAL	24	21

En consecuencia, al penado se le ha reconocido **24 MESES 21 DÍAS** por concepto de redención de pena.

¹ Archivo "11001600000020120020700_C001(002)" Folio 18

Condenado: ISIDRO CASTIBLANCO FORERO C.C. 80.370.538
Radicado No. 11001-60-00-000-2012-00207-00
No. Interno 112623-15
Auto I. No. 397

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **ISIDRO CASTIBLANCO FORERO**, ha purgado **169 MESES 22 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a ISIDRO CASTIBLANCO FORERO el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **169 MESES 22 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CALLE 48 A SUR No. 78 N – 42 PISO 1 DE ESTA CIUDAD.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YURI MARCELA CRUZ CAMARGO
JUEZ

Condenado: ISIDRO CASTIBLANCO FORERO C.C. 80.370.538
Radicado No. 11001-60-00-000-2012-00207-00
No. Interno 112623-15
Auto I. No. 397

CRVC



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
ISIDRO CASTIBLANCO FORERO
CALLE 48 A No. 78 N 42 SUR – PISO 1
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1995

NUMERO INTERNO 112623
REF: PROCESO: No. 110016000000201200207
C.C: 80370538

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 15/03/2024, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

• OTRAS DETERMINACIONES

1. REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA", PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DEL PENADO.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER A ISIDRO CASTIBLANCO FORERO EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 169 MESES 22 DÍAS DE LA PENA IMPUESTA, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DEL PENADO.

TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CALLE 48 A SUR NO. 78 N – 42 PISO 1 DE ESTA CIUDAD.

CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA. SE INFORMA QUE, COMO GARANTÍA PROCESAL, TAMBIÉN EXISTE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR EL RECURSO DE APELACIÓN COMO ÚNICO, CASO EN EL CUAL LAS DILIGENCIAS SERÁN REMITIDAS AL SUPERIOR, SEGÚN EL CASO, PARA RESOLVER EXCLUSIVAMENTE LA ALZADA.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 397 Y 398 NI 112623/ ISIDRO CASTIBLANCO FORERO

German Javier Álvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 19/03/2024 14:50

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 15 de marzo de 2024, 3:07 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, castiblancoisidro24@gmail.com <castiblancoisidro24@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 397 Y 398 NI 112623/ ISIDRO CASTIBLANCO FORERO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 397 y 398 de fecha 15/03/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

26 - 04 - 2023

02:54 PM

T. 1996



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 01 de abril de 2024.**

NUMERO INTERNO	112623
NOMBRE SUJETO	ISIDRO CASTIBLANCO FORERO
CEDULA	80370538
FECHA NOTIFICACION	19 de Marzo de 2024
HORA	09:00H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 398 DE FECHA 15-03-2024
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 48 A # 78 N - 42 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 15 de Marzo de 2024 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atiende un señor en el piso 2 indica que es en la reja del piso 1, luego de golpear varias veces la puerta y esperar un tiempo prudente, nadie atendió el llamado. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **ISIDRO CASTIBLANCO FORERO**, conforme lo solicitó el precitado.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 15 de agosto de 2012, el Juzgado 9° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ISIDRO CASTIBLANCO FORERO**, en calidad de **cómplice** del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 200 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 14 de febrero de 2012, conforme boleta de detención N° 2012-011.

2.3. Por auto del 3 de enero de 2013, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por traslado del condenado a la Cárcel de La Picalaña de Ibagué – Tolima, en proveído del 5 de septiembre de 2014 este Despacho ordenó remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

2.5. Por auto del 24 de octubre de 2014, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima, avocó el conocimiento de las diligencias.

2.6. Por auto del 14 de septiembre de 2020, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima, concedió al condenado el mecanismo de la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria y el 16 de septiembre de 2020 suscribió la respectiva diligencia de compromiso.

2.7. Por auto del 19 de abril de 2021, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima, ordenó remitir el expediente a este Despacho para continuar con la vigilancia de la pena, la cual el condenado se encuentra purgando en su domicilio en la ciudad de Bogotá.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**

Condenado: ISIDRO CASTIBLANCO FORERO C.C. 80.370.538
Radicado No. 11001-60-00-000-2012-00207-00
No. Interno 112623-15
Auto I. No. 398

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales de la condenada para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo –

3.2.1.1. De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **ISIDRO CASTIBLANCO FORERO** se encuentra purgando una pena de **200 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **120 MESES**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **ISIDRO CASTIBLANCO FORERO**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia el tiempo que ha permanecido privada de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Estrado Judicial le reconoció al penado como tiempo físico y redimido un total de **169 MESES 22 DÍAS**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **ISIDRO CASTIBLANCO FORERO**, no fue condenado al pago de perjuicios por el fallador conforme obra en la sentencia condenatoria y en el expediente no se adelantó incidente de reparación integral¹.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento **ISIDRO CASTIBLANCO FORERO** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el penado no registra sanción disciplinaria durante toda su privación de la libertad; así mismo, fue expedida Resolución No. 0062 del 18 de enero de 2024, en donde el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior de su lugar de reclusión, durante la ejecución de la pena.

Así mismo, de la revisión efectuada a la cartilla biográfica, se observa que el penado no ha presentado transgresiones a la prisión domiciliaria, de igual forma, se percibe que el penado siempre ha evidenciado buen comportamiento al interior del establecimiento penitenciario y durante el disfrute del sustituto.

Bajo esos derroteros, resulta viable afirmar que el sentenciado cumple con el presente requisito, situación que está respaldada en la resolución allegada y en la cartilla biográfica.

¹ Ver archivo "08RtaFalladorIRI".

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de **ISIDRO CASTIBLANCO FORERO**, encuentra el Despacho que tal requisito fue estudiado por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

De manera que, se acredita el cumplimiento del arraigo familiar y social para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la libertad condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

Condenado: ISIDRO CASTIBLANCO FORERO C.C. 80.370.538
Radicado No. 11001-60-00-000-2012-00207-00
No. Interno 112623-15
Auto l. No. 398

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por el condenado **ISIDRO CASTIBLANCO FORERO**, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

Tuvieron ocurrencia el día 26 de enero de 2011, hacia las 20 y 28 horas cuando fueron encontradas muertas por arma de fuego, dos personas dentro de un vehículo que estaba parqueado en la carrera 94 B frente a la calle 43 sur, barrio EL Triunfo de la localidad de Kennedy de esta ciudad. Luego de la investigación correspondiente, se logró establecer que los occisos respondían a los nombres de Rafael Reatiga Rojas y Richard Armando Pifano Laguado, sacerdotes adscritos a las parroquias de Kennedy y Soacha. Posteriormente las autoridades de policía judicial, establecieron que el aquí acusado **ISIDRO CASTIBLANCO FORERO**, actuó como cómplice del homicidio de los sacerdotes, contactando a uno de los autores materiales del homicidio, quien recibió de otro sujeto, la suma de 4 millones de pesos, hecho por el cual se logró su captura, y se procedió a su judicialización en esa calidad.

Mismas que no fueron pasadas por alto por parte del sentenciador al momento de imponer la pena:

que la conducta desplegada por **ISIDRO CASTIBLANCO FORERO** constituye un gran daño a la sociedad y por las circunstancias y modalidad de los hechos se infiere razonablemente que se hace necesario ejecutar la pena impuesta en un establecimiento carcelario, para que esta cumpla los fines previstos en la ley, conforme al artículo 4 del código penal.

Lo cierto es que el despacho debe atender los aspectos desarrollados por el fallador dentro de la sentencia, pues de conformidad con la jurisprudencia atrás referida, la alusión al fallo es de obligatoria observancia para el juez de ejecución de penas, autoridad que ha de ceñirse a las circunstancias ahí previstas.

En ese contexto se tiene que el condenado se allanó a los cargos enrostrados por el ente fiscal en su primera salida motivo por el cual recibió una rebaja del 50% de la pena, del mismo modo es importante precisar que el fallador al momento de la tasación de la pena se ubicó en el primer cuarto de movilidad e impuso una pena de 400 meses de prisión (producto de la gravedad de la conducta y el concurso homogéneo) y posteriormente otorgó la rebaja máxima posible dando como resultado una sanción definitiva de 200 meses. Lo anterior, en virtud a que el condenado era un delincuente primario y no se enrostraron circunstancias de mayor punibilidad.

En ese sentido, al ponderar tal circunstancia, de cara al tratamiento penitenciario surtido a **ISIDRO CASTIBLANCO FORERO**, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien se itera, la conducta resulta reprochable, el procesado ha cumplido en privación de la libertad algo más del 84.5 % de la condena, durante gran parte del tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena y ejemplar, ha efectuado actividades de redención de pena que le han generado algún descuento, así mismo nunca ha presentado sanciones disciplinarias, ha exhibido un buen comportamiento en prisión domiciliaria y no presentó transgresiones en ese periodo, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendando su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de **ISIDRO CASTIBLANCO FORERO** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento

Condenado: ISIDRO CASTIBLANCO FORERO C.C. 80.370.538
Radicado No. 11001-60-00-000-2012-00207-00
No. Interno 112623-15
Auto I. No. 398

penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad a la condenada de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución por **UN (1) SMLMV** que deberá sufragar mediante **póliza judicial**; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Cabe señalar que en decisión de segunda instancia del 27 de julio de 2022 -radicado 61616- la Honorable Corte Suprema de Justicia estableció que la libertad condicional no puede negarse con base exclusiva a la gravedad de la conducta, cuando el proceso carcelario y el comportamiento en reclusión permiten establecer que la misma es procedente, como ocurre en el presente evento. Dijo la Corte en esa providencia:

"La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza".

Realizado lo anterior, se libraré la correspondiente boleta de libertad.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

2.- Por sustracción de materia esta servidora se abstendrá de pronunciarse sobre el recurso de reposición, subsidio apelación, presentado por el sentenciado contra el Auto No. 1537 del 26 de diciembre de 2023, donde se negó al penado el beneficio en virtud a que se estuvo a lo resuelto en decisión del 4 de mayo de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **ISIDRO CASTIBLANCO FORERO**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por **un (1) SMLMV** que deberá sufragar **mediante póliza judicial** y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **30 MESES 28 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la **CALLE 48 A SUR No. 78 N – 42 PISO 1 DE ESTA CIUDAD**.

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURI MARCELA CRUZ CAMARGO
JUEZ

Condenado: ISIDRO CASTIBLANCO FORERO C.C. 80.370.538
Radicado No. 11001-60-00-000-2012-00207-00
No. Interno 112623-15
Auto I. No. 398

CRVC





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **ISIDRO CASTIBLANCO FORERO**, conforme lo solicitó el precitado.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 15 de agosto de 2012, el Juzgado 9° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ISIDRO CASTIBLANCO FORERO**, en calidad de **cómplice** del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 200 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 14 de febrero de 2012, conforme boleta de detención N° 2012-011.

2.3. Por auto del 3 de enero de 2013, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por traslado del condenado a la Cárcel de La Picaña de Ibagué – Tolima, en proveído del 5 de septiembre de 2014 este Despacho ordenó remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

2.5. Por auto del 24 de octubre de 2014, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima, avocó el conocimiento de las diligencias.

2.6. Por auto del 14 de septiembre de 2020, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima, concedió al condenado el mecanismo de la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria y el 16 de septiembre de 2020 suscribió la respectiva diligencia de compromiso.

2.7. Por auto del 19 de abril de 2021, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima, ordenó remitir el expediente a este Despacho para continuar con la vigilancia de la pena, la cual el condenado se encuentra purgando en su domicilio en la ciudad de Bogotá.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales de la condenada para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo –

3.2.1.1. De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **ISIDRO CASTIBLANCO FORERO** se encuentra purgando una pena de **200 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **120 MESES**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **ISIDRO CASTIBLANCO FORERO**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia el tiempo que ha permanecido privada de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Estrado Judicial le reconoció al penado como tiempo físico y redimido un total de **169 MESES 22 DÍAS**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **ISIDRO CASTIBLANCO FORERO**, no fue condenado al pago de perjuicios por el fallador conforme obra en la sentencia condenatoria y en el expediente no se adelantó incidente de reparación integral¹.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento **ISIDRO CASTIBLANCO FORERO** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el penado no registra sanción disciplinaria durante toda su privación de la libertad; así mismo, fue expedida Resolución No. 0062 del 18 de enero de 2024, en donde el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior de su lugar de reclusión, durante la ejecución de la pena.

Así mismo, de la revisión efectuada a la cartilla biográfica, se observa que el penado no ha presentado transgresiones a la prisión domiciliaria, de igual forma, se percibe que el penado siempre ha evidenciado buen comportamiento al interior del establecimiento penitenciario y durante el disfrute del sustituto.

Bajo esos derroteros, resulta viable afirmar que el sentenciado cumple con el presente requisito, situación que está respaldada en la resolución allegada y en la cartilla biográfica.

¹ Ver archivo "08RtaFalladorIRI".

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de **ISIDRO CASTIBLANCO FORERO**, encuentra el Despacho que tal requisito fue estudiado por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

De manera que, se acredita el cumplimiento del arraigo familiar y social para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la libertad condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por el condenado **ISIDRO CASTIBLANCO FORERO**, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

Tuvieron ocurrencia el día 26 de enero de 2011, hacia las 20 y 28 horas cuando fueron encontradas muertas por arma de fuego, dos personas dentro de un vehículo que estaba parqueado en la carrera 94 B frente a la calle 43 sur, barrio El Triunfo de la localidad de Kennedy de esta ciudad. Luego de la investigación correspondiente, se logró establecer que los occisos respondían a los nombres de Rafael Reatiga Rojas y Richard Armando Pifano Laguado, sacerdotes adscritos a las parroquias de Kennedy y Soacha. Posteriormente las autoridades de policía judicial, establecieron que el aquí acusado ISIDRO CASTIBLANCO FORERO, actuó como cómplice del homicidio de los sacerdotes, contactando a uno de los autores materiales del homicidio, quien recibió de otro sujeto, la suma de 4 millones de pesos, hecho por el cual se logró su captura, y se procedió a su judicialización en esa calidad.

Mismas que no fueron pasadas por alto por parte del sentenciador al momento de imponer la pena:

que la conducta desplegada por ISIDRO CASTIBLANCO FORERO constituye un gran daño a la sociedad y por las circunstancias y modalidad de los hechos se infiere razonablemente que se hace necesario ejecutar la pena impuesta en un establecimiento carcelario, para que esta cumpla los fines previstos en la ley, conforme al artículo 4 del código penal.

Lo cierto es que el despacho debe atender los aspectos desarrollados por el fallador dentro de la sentencia, pues de conformidad con la jurisprudencia atrás referida, la alusión al fallo es de obligatoria observancia para el juez de ejecución de penas, autoridad que ha de ceñirse a las circunstancias ahí previstas.

En ese contexto se tiene que el condenado se allanó a los cargos enrostrados por el ente fiscal en su primera salida motivo por el cual recibió una rebaja del 50% de la pena, del mismo modo es importante precisar que el fallador al momento de la tasación de la pena se ubicó en el primer cuarto de movilidad e impuso una pena de 400 meses de prisión (producto de la gravedad de la conducta y el concurso homogéneo) y posteriormente otorgó la rebaja máxima posible dando como resultado una sanción definitiva de 200 meses. Lo anterior, en virtud a que el condenado era un delincuente primario y no se enrostraron circunstancias de mayor punibilidad.

En ese sentido, al ponderar tal circunstancia, de cara al tratamiento penitenciario surtido a **ISIDRO CASTIBLANCO FORERO**, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien se itera, la conducta resulta reprochable, el procesado ha cumplido en privación de la libertad algo más del 84.5 % de la condena, durante gran parte del tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena y ejemplar, ha efectuado actividades de redención de pena que le han generado algún descuento, así mismo nunca ha presentado sanciones disciplinarias, ha exhibido un buen comportamiento en prisión domiciliaria y no presentó transgresiones en ese periodo, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendando su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de **ISIDRO CASTIBLANCO FORERO** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento

penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad a la condenada de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución por **UN (1) SMLMV** que deberá sufragar mediante **póliza judicial**; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Cabe señalar que en decisión de segunda instancia del 27 de julio de 2022 -radicado 61616- la Honorable Corte Suprema de Justicia estableció que la libertad condicional no puede negarse con base exclusiva a la gravedad de la conducta, cuando el proceso carcelario y el comportamiento en reclusión permiten establecer que la misma es procedente, como ocurre en el presente evento. Dijo la Corte en esa providencia:

"La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza".

Realizado lo anterior, se librá la correspondiente boleta de libertad.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

2.- Por sustracción de materia esta servidora se abstendrá de pronunciarse sobre el recurso de reposición, subsidio apelación, presentado por el sentenciado contra el Auto No. 1537 del 26 de diciembre de 2023, donde se negó al penado el beneficio en virtud a que se estuvo a lo resuelto en decisión del 4 de mayo de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **ISIDRO CASTIBLANCO FORERO**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por **un (1) SMLMV** que deberá sufragar **mediante póliza judicial** y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **30 MESES 28 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CALLE 48 A SUR No. 78 N – 42 PISO 1 DE ESTA CIUDAD.

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, libérese la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YURI MARCELA CRUZ CAMARGO
JUEZ

Condenado: ISIDRO CASTIBLANCO FORERO C.C. 80.370.538
Radicado No. 11001-60-00-000-2012-00207-00
No. Interno 112623-15
Auto I. No. 398



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
ISIDRO CASTIBLANCO FORERO
CALLE 48 A No. 78 N 42 SUR – PISO 1
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1996

NUMERO INTERNO 112623
REF: PROCESO: No. 110016000000201200207
C.C. 80370538

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 15/03/2024, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

OTRAS DETERMINACIONES

1.- REMÍTASE COPIA DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN, A LA OFICINA DE ASESORIA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA".

2.- POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA ESTA SERVIDORA SE ABSTENDRÁ DE PRONUNCIARSE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, SUBSIDIO APELACIÓN, PRESENTADO POR EL SENTENCIADO CONTRA EL AUTO NO. 1537 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2023, DONDE SE NEGÓ AL PENADO EL BENEFICIO EN VIRTUD A QUE SE ESTUVO A LO RESUELTO EN DECISIÓN DEL 4 DE MAYO DE 2022.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER AL SENTENCIADO ISIDRO CASTIBLANCO FORERO, LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA, PREVIO PAGO DE CAUCIÓN EQUIVALENTE POR UN (1) SMLMV QUE DEBERÁ SUFRAGAR MEDIANTE PÓLIZA JUDICIAL Y SUSCRIPCIÓN DE DILIGENCIA DE COMPROMISO, SEÑALANDO QUE COMO PERIODO DE PRUEBA QUEDARÁ EL TIEMPO QUE LE HACE FALTA PARA CUMPLIR LA TOTALIDAD DE LA PENA, ESTO ES, 30 MESES 28 DÍAS, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CALLE 48 A SUR NO. 78 N – 42 PISO 1 DE ESTA CIUDAD.

TERCERO: SUFRAGADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA LA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LÍBRESE LA CORRESPONDIENTE BOLETA DE LIBERTAD ANTE EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA".

CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA. SE INFORMA QUE, COMO GARANTÍA PROCESAL, TAMBIÉN EXISTE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR EL RECURSO DE APELACIÓN COMO ÚNICO, CASO EN EL CUAL LAS DILIGENCIAS SERÁN REMITIDAS AL SUPERIOR, SEGÚN EL CASO, PARA RESOLVER EXCLUSIVAMENTE LA ALZADA.

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 397 Y 398 NI 112623/ ISIDRO CASTIBLANCO FORERO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 19/03/2024 14:50

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 15 de marzo de 2024, 3:07 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, castiblancoisidro24@gmail.com <castiblancoisidro24@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 397 Y 398 NI 112623/ ISIDRO CASTIBLANCO FORERO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 397 y 398 de fecha 15/03/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad